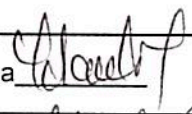
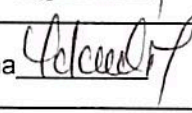




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4813-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ROSA HELENA GONZALEZ TORRES
IDENTIFICACIÓN	38284387
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	FIGURA Y BELLEZA
CEDULA DE CIUDADANÍA	38284387
DIRECCIÓN	TV 34 A 40 B 11 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 34 A 40 B 11 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Seguridad química
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Centro Oriente
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla Firma 



NO Reside



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-08-2019 06:11:56

Al Contestar Cite Este No. 2019EE71595 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROSA HELENA GONZALEZ TORRES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION EXP 48132016

012100
Bogotá

Señora:

ROSA HELENA GONZALEZ TORRES

Propietario y/o Representante Legal

PELUQUERÍA FIGURA Y BELLEZA

Transversal 34 A N° 40 B – 11 Sur

Barrio Nueva villa Mayor de la Localidad Rafael Uribe Uribe

Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011).

Proceso administrativo higiénico sanitario No. 48132016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la señora ROSA HELENA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°38.284.378 o quien haga sus veces de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio peluquería y otros tratamientos afines denominado FIGURA Y BELLEZA, ubicada en la Transversal 34 A N° 40 B – 11 Sur, Barrio Nueva villa Mayor de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 13 de Junio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado

Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Revisó: Piedad J.

Proyecto: Angela C.

Anexo (3) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4392 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 48132016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de la señora ROSA HELENA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°38.284.378-1 o quien haga sus veces de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio peluquería y otros tratamientos afines denominado FIGURA Y BELLEZA, ubicada en la Transversal 34 A N° 40 B – 11 Sur, Barrio Nueva villa Mayor de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER68530 del 29/09/2016 (fol. 1), proveniente de la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2017EE76713 de fecha 10/10/2017, suscrito por la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
3. Que mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló Pliego de Cargos en su contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2018EE86881 de fecha 25/09/2018 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2018EE112618 de fecha 20/12/2018.
4. Que por virtud que el Despacho no pudo ubicar al presunta infractora, y ante la devolución de la correspondencia enviada descrita en el párrafo anterior, se procede a dar el cabal cumplimiento del artículo 18 del C.P.A.C.A "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicaran en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se realiza el trámite de surtir el aviso de notificación, según CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERIA el día dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) y se desfijo el día Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).
5. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, la investigada no los presentó.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

6. Que mediante oficio radicado bajo el N° 2019EE15903 del 15/02/2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública le comunico al investigado que se le concedían diez (10) días para la presentación de alegatos.

7. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, la investigada no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Inspección vigilancia y control higiénica sanitaria a barberías, peluquerías, salas de belleza, escuelas de formación de estilistas y manicuristas y afines N° 129409 de fecha 13/09/2016 con concepto sanitario desfavorable a (fol. 2 al 8).
- Acta de Establecimiento 100 libre de humo de tabaco N° 129409 de la misma fecha a (fol. 9)

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreta pruebas de oficio.

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos, más allá de toda duda, configurándose, trasgresión a la normatividad sanitaria.

Debido a las deficiencias encontradas, referenciada en las actas antes descritas, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, plasmadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 12 de Marzo de 2018, a saber:

En Infraestructura Física, no cumplía ya que tenía techos en material corrugado

En Documento, Manuales Y Registros: no cumplía ya que no presentaba certificado de estudios de la totalidad de los trabajadores.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el establecimiento, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Resolución 2827 de 2006 Capítulo VII Numeral 6, y la Resolución 2117 de 2010 Art 3 Numeral 1.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso

Página 2 de 6





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación del comerciante estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio como lo es el levantamiento de AIVC con concepto sanitario negativo, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al dejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados toda vez que tras la calificación DESFAVORABLE en la visita realizada se configuró un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los hechos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser declarada subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Por último, en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario ante la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en los servicios ofrecidos por el establecimiento, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Las actas de Inspección Sanitaria, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne, se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Estas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad, son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de

Página 3 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, verificando aspectos que dejan consignados y que permiten identificar si existen inconsistencias que contraríen la normatividad sanitaria, que en consecuencia generen riesgo o causen un daño a la salud pública. Durante el desarrollo de la actividad comercial en las instalaciones de la sociedad, lo que por ende las convierte en la herramienta probatoria primordial, de la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

La presente investigación se inicia a través, de visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, que deben asumir las autoridades de salud, quienes deben adoptar medidas de prevención y corrección necesarias cuando los establecimientos incumplan las normas que permitan garantizar la salud pública. Las condiciones sanitarias, de bioseguridad y salud ocupacional establecidas en la normativa vigente, así como los manuales, protocolos, documentos y registros son verificados por la Secretaría Distrital de Salud a través de las Empresas Sociales del Estado, quienes efectúan las acciones de vigilancia y control sanitarios.

Un establecimiento de peluquería y otros tratamientos afines, una vez abierto al público, durante su operación, deberá cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia, ya que son requisitos de cumplimiento exigidos a los establecimientos de comercio para su operación.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acta investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño por lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que laboran o acuden al ente investigado.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general ventilado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:"

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

Página 4 de 6

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

No sobra señalar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria y como quiera que la parte investigada no logró justificar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicará el primer criterio dado en el artículo 10, en adelante, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son derechos constitucionales.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada; acogiendo el principio de legalidad, las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos, establecer, modificar o suprimir sanciones; que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto de imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también, en adelante, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximo o mínimos, con base en los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social. Cuando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor.

En consecuencia, se expone, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora ROSA HELENA GONZALEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°38.284.378-1 o quien haga sus veces de propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio peluquería y otros tratamientos afines denominado FIGURA Y BELLEZA, ubicada en la Transversal 34 A N° 40 B – 11 Sur, Barrio Nueva villa Mayor de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C; con multa de CUATROCIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$ 414.050,00), suma equivalente a Quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá cumplirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efectos de pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o depósito bancario en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario deberá utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU21203590.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, para que sepa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para aclarar, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no hay evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ

Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Revisó: Piedad J

Proyectó: Angela

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo, se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.	
Firma del Notificado: _____	

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



Motivos de Devolución	
1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor
1 2 No Reside	

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
14 AC. 14	

Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:
Oscar Acevedo	

C.C.	C.C.
212.550	

Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
541	

Observaciones	Observaciones
Paga todo	



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Buscar

Para visualizar la guía de version 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of 1

Total: 1

1 - 1



Guía No. YG236222795CO

Fecha de Envío: 09/08/2019
00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 223.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12302487

Datos del Remitente:Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81

Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: ROSA HELENA GONZALEZ TORRES

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: TV 34 A 40 B 11 SUR

Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe: ROSA HELENA GONZALEZ TORRES

Envío Ida/Regreso Asociado:

08/08/2019 09:11 PM CTP.CENTRO A

Admitido

09/08/2019 02:47 AM CTP.CENTRO A

En proceso

09/08/2019 06:18 AM CD.SUR

En proceso

09/08/2019 07:11 AM CD.SUR

Envío no entregado

12/08/2019 02:32 PM CD.SUR

devolución entregada a
remitente

21/08/2019 05:50 PM CTP.CENTRO A

Digitalizado